

JUZGADO VIENTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

RADIADO:	09961 03 31 000 2013 04754 00
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA:	
CONTENCIOSO:	JAIRO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No 497

El señor JAIRO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ a través de apoderado insinuado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P.), MINISTERIO DEL TRABAJO, CONSORCIO F.O.P.E.P. (FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL), con el fin de que se declare responsable de los perjuicios materiales y morales a las entidades demandadas el cumplimiento de la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión gracia de los docentes por no liquidar la mesada personal con todos los factores, por no actualizar la mesada a la fecha, por disminuir el valor de su mesada como se viene presentando desde diciembre de 2011, por no cumplir con lo dispuesto en la sentencia del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Medellín y por no pagar el retroactivo adeudado; tal como se ordena en el fallo proferido por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Medellín, el día 19 de diciembre de 2008 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho insinuado por el demandante contra CAJANAL E.I.C.E.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del medio de control de Reparación Directa lo siguiente:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 89 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijudicial producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otros, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o

por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado por la actuación de una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten procedentes por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares o entidades públicas, el litigante deberá demostrar la producción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Las omisiones se traducen en absteniciones por parte del Estado, que constituyen parte de los hechos morales en los cuales se puede fundamentar una demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que ésta prospere.

Frente a la responsabilidad del Estado por omisión, y los requisitos que deben observarse, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 27 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, expediente 20374, explicó:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la procedencia de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: si la omisión es una obligación legal o reglamentaria a largo plazo, deberá haberse producido la acción con la cual se habría estado los perjuicios; si la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el saneamiento del medio ambiente, deberá haberse producido las circunstancias particulares del caso; si un daño antijudicial, y si la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina que a su vez se inscribe en la doctrina realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión (previa que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión".

Con base en lo anterior, se entiende que la acción de responsabilidad al Estado por omisión cuando una de las entidades que lo conforman no ha actuado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- a conteniendo obligacional que le impone una norma, así dicho, se ha apartado (por omisión) del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico, le ha asignado.

En suma, cuando se pretende imputar responsabilidad al Estado "por omisión", se requiere de la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual esta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoria.

Ahora, el artículo 297 *ut supra*, respecto del proceso ejecutivo preceptúa:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias definitivamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública o particular al pago de sumas dinerarias.

2. Las sentencias en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas cuantificadas el pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del control coactivo que corresponde a las agencias y entidades públicas, presenten frente a los contratos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el título administrativo o legal por el cual se dio origen al cumplimiento al acto de liquidación del contrato, o cualquier otro proceso con el cual se haya determinado en los hechos cualquier otro caso, expresa y exigible, a cargo de las partes involucradas en tales actuaciones.

4. Las notas aduariales de los actos administrativos con contenido de ejecución en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia aduarial corresponde al primer expediente (libro y/o registros del despacho).

Así las cosas, a juicio de este Despacho, la obtención del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Medellín, no se entiende propio de la acción de reparación directa, como quiera que la acción propende por declarar administrativa y extrac contractualmente responsable a una entidad por un perjuicio que se haya causado por un hecho, omisión, operación u ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Pretender la obtención una indemnización derivada del no cumplimiento de una sentencia, en ejercicio de la acción de reparación directa con el argumento de una "omisión" por parte de la administración, encuentra causal aplicación en virtud de la existencia del procedimiento ejecutivo, mediante el cual, la parte demandante puede acudir ante la Jurisdicción con el propósito de lograr el pago efectivo de lo debido, total o parcialmente por la entidad demandada.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda no corresponden a las características que identifican a la acción de reparación directa, pues las mismas tienen como finalidad lograr el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Medellín; pedimentos que se rigen por el proceso ejecutivo.

En consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desahogo, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VIENTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda promovida por el señor JAIRO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, a través de apoderado, en ejercicio de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P.), MINISTERIO DEL TRABAJO, CONSORCIO F.O.P.E.P. (FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL), por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desahogo.

TERCERO. En firme la presente decisión pasen las diligencias al archivo, previa desahogación de su registro.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

REPARACIÓN POR DAÑO
JUZGADO VIENTE DE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha de 09 de octubre de 2013 a las 9 a.m.
Medellín, 19 de octubre de 2013 (9 de octubre de 2013)
Sandra LILIANA PÉREZ HENAO T.
VENECIA MARCELO GONZALEZ
SECRETARÍA